



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 46113 de 02.07.2009  
70171 de 08.10.2009  
R-214-2009 Clasif.

**RESOLUCIÓN Nº 952**

Reclamo Nº 122 de 23.02.2009, Aduana San Antonio.

Cargo Nº 1751, de 11.11.2008.

DIN Nº 3180033233-5 de 23.03.2006

Resolución de Primera Instancia Nº 192, de 08.06.2009.

Fecha Notificación: 09.06.2009

VALPARAISO, 04 OCT. 2013

**Vistos:**

La sentencia consultada de fs. cuarenta y cinco (45) y siguientes y los antecedentes que obran en la presente causa.

**Considerando:**

Que, se impugna el Cargo Nº 1751, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridge de tinta con cabezal, marca Epson códigos TO39, TO38, TO46120, TO36 y TO47220 solicitados a despacho por la posición arancelaria 8473.3030 del Arancel Aduanero.

Que, para mejor resolver, mediante resolución corriente a fs. cincuenta y siete (57) y siguiente, se requirió la remisión de antecedentes que identifiquen claramente cada uno de los productos con los cuales los cartuchos objeto del despacho son compatibles y folletos o catálogos técnicos de los productos a los cuales se encuentran destinados los cartuchos de tinta.

Que, mediante nota de fecha 07.10.2009, fs. sesenta (60), el recurrente dio respuesta al mencionado requerimiento, adjuntando folletos con traducciones de los tipos de cartridges de tinta, para su comparación física y funcional de los productos internados.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tinta, para impresoras de los ítems 8471.6024, 8471.6021, 8471.6022 y 8471.6029 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a las posiciones 8473.3030 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentran incluidas en el Anexo C-07 y les procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



Plaza Sotomayor Nº 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Que, en mérito de lo expuesto, y

**Teniendo presente:**


Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Resuelvo:**

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. cuarenta y cinco (45) y siguientes.
- 2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 1751 de 11.11.2008.

Anótese y comuníquese

  
**Secretario**  
R-214-2009

  
**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO  
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS  
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 8 de junio de 2009

RESOL. EXENTA N° **192** / VISTOS : El Reclamo N° 122 / 23.02.2009, presentado conforme el Artord.117 por el señor VICTOR OPAZO PARDO, Agente de Aduanas, en representación de Comercial Compu-Print Ltda., a fojas uno (1).

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. N° 3180033222-5 de fecha 23.03.2006 a fojas quince a la dieciséis (15 a la 16).

El Cargo N° 1751 / 11.11.2008, emitido a Comercial Compu-Print Ltda., RUT N° 77.453.370-2 a fojas cuatro (4).

El Informe emitido por el Fiscalizador señor Sergio Riveras Santis, rolante a fojas veinticuatro a la treinta y nueve (24 a la 39).

La Resolución N° 148 de fecha 07.05.2009, que pone la Causa a Prueba, rolante a fojas cuarenta y uno (41).

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante la citada Declaración se importaron en cinco ítemes Cartridge de Tinta; Epson; TO39, TO38, TO46120, TO36, TO47220; Con Cabezal Electrotermico de impresión incorporado; Para Impresoras por inyección de tinta; Valor CIF declarado US\$ 25.669,88, régimen de importación general.

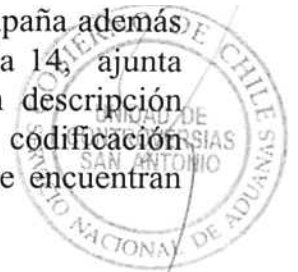
2.- Que, el Cargo N° 1751 / 11.11.2008, emitido al importador señores Comercial Compu-Print Ltda, RUT N° 77.453.370-2 señala: "No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión, por no constituir parte de unidad de salida de maquinas automáticas de procesamiento de datos, reconocidas en el Anexo C-07 mencionado, Epson TO36, Epson TO38, Epson TO39, Epson TO46120, Epson TO47220." Con el siguiente resultado en sus cuentas; "Ad-valorem COD. 223 Valor US\$ 1.540,19; I.V.A. COD. 178 US\$ 292,64; Total COD. 191 US\$ 1.832,83"

3.- Que, la reclamante en su presentación de tres párrafos argumenta que; "El cargo se fundamenta en la aplicación indebida del acuerdo comercial con Canadá, por estimar que no procede aplicar Artículo y Anexo C-07, al tratarse de cartrifges de tinta para impresora, sin cabezal de impresión por no constituir parte de unidad de salida de máquinas automáticas de procesamiento de datos."

Finaliza su argumentación en los siguientes términos; "Se adjuntan los antecedentes demostrándose que los artículos en cuestionamiento si son cartrifges de tinta para impresora, con cabezal de impresión, por lo que constituye parte de unidad de salida de maquinas automáticas de procesamiento de datos."

Que, efectivamente como señala la recurrente, adjunta en su presentación una serie de antecedentes aportados por el consignatario en los

que expone las características de la mercancía materia de autos fjs 5 y 6, acompaña además información técnica extraída de página electrónica [www.Epson.cl](http://www.Epson.cl), a fjs 7 a la 14, junta documentación base del despacho, B/L, Factura Comercial y nominas con descripción detallada de los productos importados, los que de conformidad a su codificación corresponden a dos marcas, Epson y Canon (fjs 19 y 20), mercancías que se encuentran amparadas por una sola factura comercial .



4.- En su informe el fiscalizador a fjs 24, cita la documentación técnica presentada por la recurrente, a mayor abundamiento manifiesta que ha recurrido en consulta a página electrónica; “Mercado Libre Inkstand”, con el objetivo de recaudar mayor información técnica con relación a los “Cartridges” (Cartuchos) de tinta para impresión con y sin cabezal; Se extiende en este punto señalando el desarrollo tecnológico que ha logrado Epson en estos productos con la incorporación de un chip inteligente que controla el nivel de tinta, comunicando al usuario a través del drive de la impresora; Concluye en este punto el informante señalando que, “b) A través de las mismas páginas electrónicas, se comprueba técnicamente que dichos cartridge de tinta con Chip inteligente, son compatibles con varios tipos de impresoras tanto EPSON como así de CANON, y todos con condiciones de ser reciclados.”

Continua su informe expresando que, por tratarse de mercancías de origen China, “obliga a razonar que los productos en cuestión no son originales y que en si constituyen un sucedáneo de los Cartridge de Tinta para Impresoras EPSON”; complementa sus dichos desarrollando una breve exposición de la empresa EPSON, originaria de Japón, empresa trasnacional que distribuye sus productos en forma exclusiva, en el mundo a través de sus filiales, dentro de las cuales se encuentra EPSON LATIN AMERICA, EPSON ARGENTINA y EPSON CHILE; En otra línea de argumentación el informante sostiene a fjs 26 que, ”De la misma forma comparados los precios del mismo producto de la época en que incurrió la importación, este difiere notoriamente a los vende EPSON CHILE,..”

Finaliza su informe en los siguientes términos; “EN CONCLUSION : es parecer del suscrito que habiéndose cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia y habiéndose verificado los antecedentes aportados por el afectado, queda de manifiesto que los cartridge de tinta para impresoras declarados como marca EPSON, modelos códigos T039, TO38, TO46120, TO36, TO47220, no son productos originales, en tal sentido los documentos de respaldo presentado en el reclamo, correspondientes a la descripción técnica publicada en Internet, por la empresa EPSON CHILE, no corresponden a la mercancía materia del presente reclamo, motivo por el cual es opinión del suscrito, confirmar el Cargo N° 1751/11.11.2008.”

5- Que, La resolución que pone la Causa a Prueba N° 148 de fecha 07.05.2009, señala como punto pertinente y controvertido: “a) “Existiendo dudas con respecto a la naturaleza de las mercancías, acredite técnicamente la reclamante de conformidad a los códigos en controversia, mediante una descripción detallada de las características de la mercancía importada, “Cartridge de tinta Epson”, en cuanto al tipo, clase y uso al que se encuentran destinados los productos amparados en la declaración materia de autos, que les permitan acogerse a las partidas arancelarias contempladas en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.” Sin respuesta de la reclamante.

6.- Que, el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, permite la importación libre de derechos, de las máquinas y aparatos para tratamiento o procesamiento de datos y sus partes individualizados en el Anexo C-07 por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, aún cuando dichas

mercancías procedan de terceros países, por lo que su aplicación sólo procede respecto de aquellos aparatos y partes cuya clasificación correcta sean en las posiciones arancelarias que se detallan en el Anexo C-07 del Acuerdo.

7.- Que, la correlación de los bienes comprendidos en el Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile- Canadá y el Arancel Aduanero Nacional versión 2007, se dio a conocer a través del Oficio Circular N° 609 de 26.012.2006, el que entre las partes para impresoras para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

8.- Que, del análisis a los antecedentes que rolan en autos se desprende, que la importación se realizó bajo régimen preferencial contemplado en el Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile- Canadá, que los argumentos esgrimidos por la reclamante, los documentos aportados en su presentación y la ausencia de respuesta al punto de prueba, no permiten acreditar la descripción otorgada a la mercancía en la declaración.

9.- Que los elementos aportados por el fiscalizador en su informe, permiten concluir a este tribunal que las mercancías materia de autos no reúne los elementos suficientes que permitan otorgarle régimen preferencial, toda vez que no se encuentra documentada por parte del recurrente las características, tipo, clase y uso de la mercancía materia de autos.

10.- Que, en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con el informe del fiscalizador, es procedente por parte de este Tribunal confirmar el Cargo emitido.

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

### RESOLUCION:

1.- **CONFIRMESE** el cargo N° 1751 / 11.11.2008, emitido a Comercial Compu-Print Ltda., RUT N° 77.453.370-2.

2.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

**NOTESE Y COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.**

  
MIGUEL ASTORGA CATALÁN  
SECRETARIO



  
SILVIA MACK DIDEAU  
JUEZ

SMR/mac.-  
cc. Correlativo.  
Controversias (2)  
Interesado.